

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto núm. 1071

RADICACIÓN:	76-147-33-33-001-2022-00023-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ DILIA TORRES MONCADA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co 2. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A. notjudicial1@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co

1. Asunto

El Despacho decide sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante a través de memorial recibido el 1°. de noviembre de 2023.

2. Antecedentes

Luz Dilia Torres Moncada acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigido contra el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el departamento del Valle del Cauca.

Una vez avocado el conocimiento del presente asunto, la parte actora, a través de memorial del 1°. de noviembre, argumentó que en el momento de presentación del medio de control existían elementos de juicio para fundamentar las pretensiones de la demanda en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima, pero las pretensiones de la demanda perdieron todo sustento al expedirse por parte del Consejo de Estado la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, toda vez que las mismas fueron resueltas negativamente en la providencia de unificación y en virtud de los principios de economía y lealtad procesal, desistía de las pretensiones demanda.

3. Consideraciones

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no contempló la figura del desistimiento del medio del control como forma anormal de terminación del proceso, pero conforme lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, son aplicables las normas del Código general del proceso.

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establecen:

«**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.»

4. Caso concreto.

El Despacho accederá al desistimiento solicitado por la apoderada de la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la presente actuación, por lo siguiente:

i) La parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; ii) la solicitud se instauró de manera oportuna, dado que hasta el momento no se ha emitido pronunciamiento que ponga fin al proceso y; iii) la apoderada de la parte actora goza de facultades expresas para desistir de las pretensiones de la demanda, tal y como se observa en el poder.

Ahora, el artículo 316 del Código general del proceso en su inciso 3.º establece que «... **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicada...**» (Negrita fuera del texto original).

Sin embargo, Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que su actuación estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso.

Adicionalmente, el Despacho aclara que la parte demandante corrió traslado del memorial de desistimiento como lo consagra el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 316 del CGP y los demandados no se opusieron al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la señora Luz Dilia Torres Moncada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. NO CONDENAR EN COSTAS**, según lo dicho en la parte motiva.
- 3. DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.
- 4. ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones respectivas en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>